



Expediente:	050020338007
Radicado:	RE-04171-2023
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	26/09/2023
Hora:	15:53:46
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0385 del 08 de marzo de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT – 01628 del 23 de marzo de 2021, la Corporación mediante Resolución RE – 02196 del 08 de abril de 2021, notificada por aviso fijado el día 29 de abril y desfijado el día 06 de mayo de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades de apertura de vías internas y movimientos de tierra, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12626, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral; medida impuesta a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, ya que dicha actividad se estaba ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental y el Ente Municipal.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visitas técnicas los días 10 de septiembre de 2021 y 23 de agosto de 2023, producto de las cuales se generaron los **Informes Técnicos IT – 05696 del 20 de septiembre de 2021 e IT – 05444 del 26 de agosto de 2023**, dentro de los cuales se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

Informe Técnico IT – 05696 del 20 de septiembre de 2021.

25. Observaciones:

Se realiza visita de control y seguimiento al predio con FMI 002-12696 con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de unos requerimientos:

1. En cuanto a conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental, estas áreas se están respetando ya que solo se está realizando el cultivo de aguacate en las zonas catalogadas como agrosilvopastoriles.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ / Apoyol Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

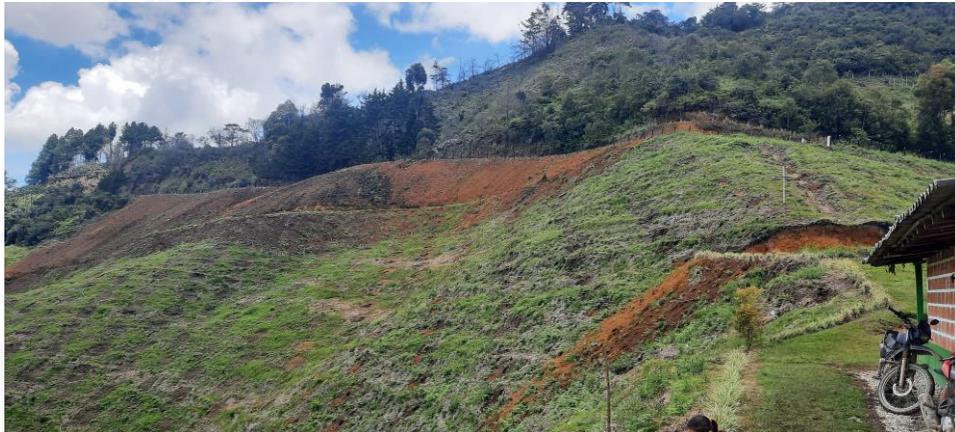
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2. Con relación a, abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos, al momento de la visita se evidencia que no se ha continuado con la actividad de aperturas de vías.

3. En cuanto a Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos, no se evidencia en campo que se hayan realizado obras o actividades que prevengan la iniciación de procesos erosivos.



Áreas donde se realizaron movimientos de tierra

4. Con relación a respetar las fajas paralelas de retiro de las corrientes de agua que atraviesan el predio en una distancia no inferior a 15 metros, aunque sobre las fuentes que atraviesan el predio se observa una cobertura vegetal que no supera los 5 metros desde la corriente de agua, es necesario aumentar esta franja protectora hasta los 15 metros por el discurrir de las fuentes.



Franja de protección sobre fuente hídrica que discurre por el predio

5. Sobre el requerimiento de tramitar concesión de aguas superficiales para los usos del predio, se inició con el trámite el cual reposa en el expediente 050020238725.

6. Sobre el requerimiento de realizar el trámite de permiso de vertimientos, se inició con el trámite el cual reposa en el expediente 050020438806.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- Se están respetando las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Arma, ya que sólo se está implementando el cultivo de aguacate en las zonas catalogadas como agrosilvopastoriles.
- No se ha continuado con la actividad de aperturas de vías.
- No se evidencia en campo que se hayan realizado obras o actividades que prevengan la iniciación de procesos erosivos
- Es necesario aumentar esta franja protectora hasta los 15 metros por el discurrir de las fuentes.
- Se inició con el trámite de concesión de aguas el cual reposa en el expediente 050020238725.
- Se inició con el trámite de premissa de vertimientos el cual reposa en el expediente 050020438806.

Informe Técnico IT – 05444 del 26 de agosto de 2023.

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de campo al Predio 002-12626 de Green Avocado SAS Zomac, en donde se evidencia que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante RE-02196-2021 del 08 de abril de 2021 en cuanto a implementar mecanismos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma que se minimice la iniciación de procesos erosivos.



Taludes estables, sin procesos de deslizamientos en masa y con obras de drenaje

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

También se dio cumplimiento a respetar las fajas paralelas de retiro a las corrientes de agua que atraviesan el predio en una distancia no inferior a 15 metros



Sitio de Nacimiento de fuente hídrica con muy buena cobertura vegetal respetando los retiros establecidos



Fuente hídrica que atraviesa el predio con retiros a fuente que superan los 15 metros

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A.

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento total a los requerimientos realizados en la RE-02196-2021 del 08 de abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones y a la CS-08514-2021 del 23 de septiembre de 2021 en cuanto a:

- 1. Implementar mecanismos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma que se minimice la iniciación de procesos erosivos.*
- 2. Respetar las fajas paralelas de retiro a las corrientes de agua que atraviesan el predio en una distancia no inferior a 15 metros.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los **Informes Técnicos IT – 05696 del 20 de septiembre de 2021 e IT – 05444 del 26 de agosto de 2023**, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante RE – 02196 del 08 de abril de 2021, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que se suspendieron las actividades de movimientos de tierra y la unidad productiva ya cuenta con Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos, así como también implementaron mecanismos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía, el manejo de taludes y el cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a retiros a las corrientes de agua que atraviesan el predio; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0385 del 08 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT – 01628 del 23 de marzo de 2021.
- Oficio CE – 09383 del 08 de junio de 2021.
- Oficio CS – 05128 del 15 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 05696 del 20 de septiembre de 2021.
- Resolución RE – 06283 del 22 de septiembre de 2021.
- Oficio CS – 08514 del 23 de septiembre de 2021.
- Resolución RE – 07170 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 05444 del 26 de agosto de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución RE – 02196 del 08 de abril de 2021, a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.38007**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, (o quien haga sus veces al momento) conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38007.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

